

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUIS VÁZQUEZ  
HERNÁNDEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500448

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

El confinado Luis Vázquez Hernández (en adelante, Vázquez o recurrente) comparece por derecho propio y nos solicita la revisión de una decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (en adelante, Corrección o recurrido) que se emitió el 17 de marzo de 2015 y se notificó el 9 de abril del mismo año, mediante la cual se ratificó su clasificación en custodia mediana. Posteriormente, Corrección denegó una oportuna apelación de la mencionada determinación.

La Oficina de la Procuradora General compareció en representación de Corrección, mediante Escrito en Cumplimiento de Resolución, donde sostiene que es correcta la decisión impugnada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## I

A continuación exponemos los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso.

El recurrente actualmente cumple una sentencia de 31 años de cárcel por los delitos de Asesinato, Robo Agravado y Ley de Armas. Se encuentra recluso en el Anexo 500 de Guayama.

El 20 de febrero de 2015 el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, Comité) se reunió para evaluar el plan institucional y solicitud de traslado del recurrente. Ese mismo día el Comité emitió una Resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en la que se acordó ratificar la custodia mediana del recurrente.<sup>1</sup> En la referida decisión el Comité expresó:

El miembro de la población correccional no cumple con su plan institucional asignado ya que le fue aplicado una Regla 9 al módulo de vivienda por medidas disciplinarias el 9 de agosto de 2014, no obstante se considera poco tiempo en el nivel de custodia actual (mediana). Se deberá observar por tiempo sus ajustes Institucionales (sic) en el mismo nivel de custodia para observar su conducta.<sup>2</sup>

No conforme, el 23 de febrero de 2015 el recurrente presentó una Apelación de Clasificación de Custodia ante el Comité.<sup>3</sup> En la misma, alegó que estuvo recluso en custodia máxima cinco años y seis meses y que llevaba en mediana cerca de tres años; que allí su vida y plan institucional estaban estancados y que deseaba superarse; que quería que lo movieran a mínima para trabajar y bonificar y tener otros beneficios que en mediana no obtendrá. Solicitó que se le concediera el cambio a mínima sin perjuicio a una Regla 9, Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad,<sup>4</sup> impuesta a todos los confinados de su sección.

---

<sup>1</sup> Véase Ap. de la parte recurrida, págs. 7-8.

<sup>2</sup> Véase Ap. de la parte recurrida, pág. 8.

<sup>3</sup> Véase Ap. de la parte recurrida, págs. 1-2.

<sup>4</sup> Véase Ap. de la parte recurrida, págs. 16-17.

El 17 de marzo de 2015 la Sra. Catherine Salicrup, Supervisora de la Región Este, denegó la apelación.<sup>5</sup> La misma se le notificó al recurrente el 9 de abril de 2015.<sup>6</sup> En la denegatoria se indicó: que el mínimo de la sentencia se cumplía el 7 de enero de 2030 y que la fecha prevista de excarcelación era el 7 de enero de 2038; que el recurrente cursó estudios hasta el décimo grado y que se encontraba referido al área escolar; y, que se había beneficiado de las terapias para el Manejo del Coraje y Control de Impulsos. Además, explicó que en agosto de 2014 se le aplicó al recurrente una Regla 9 del Reglamento Disciplinario para la población correccional por motivos de seguridad. Sobre ese particular, el dictamen expuso lo siguiente:

La Regla 9 se aplicó por agresión en la sección C – a dos confinados con armas blancas el Superintendente toma la decisión de suspender la visita por razones de seguridad. Los confinados de la sección A, B y C se muestran desafiantes y niegan a tomar los alimentos, además lanzan basura a los pasillos de las áreas de vivienda y comienzan a quemar los mattresses y pertenencias.

El 20 de agosto de 2014 el oficial examinador evaluó la Regla 9 e indicó que efectuado el procedimiento conforme al inciso 2 del Reglamento Disciplinario se procede a extender la suspensión del privilegio de visita, comisaría y recreación por un término de 40 días (sic) de prevalecer la situación la misma podría ser extendida.<sup>7</sup>

Inconforme, el 29 de abril de 2015, el recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa, donde solicitó que se revoque la resolución donde se mantiene su clasificación de custodia mediana. En esencia, alegó que la decisión era arbitraria, injusta y que iba en contra del principio constitucional de rehabilitación del confinado por haber tomado en consideración la imposición de la Regla 9 a su sección.

---

<sup>5</sup> Véase Ap. de la parte recurrida, págs. 3-5.

<sup>6</sup> Véase Ap. de la parte recurrida, pág. 19.

<sup>7</sup> Véase Ap. de la parte recurrida, págs. 3-4.

El 22 de junio de 2015 la Procuradora General compareció, en representación de Corrección, a los fines de solicitar que confirmemos la resolución impugnada.

## II

### A

La Sección 19 de Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que: “[s]erá política pública del Estado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.

Con el propósito de hacer cumplir este mandato constitucional se aprueba el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII (Plan de Reorganización). Mediante la aprobación de este plan se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

Entre las facultades y deberes que tiene el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela conforme a los ajustes y cambios de ésta; estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan de Reorganización y

establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional.<sup>8</sup>

## B

Según lo dispuesto en el Plan de Reorganización, el Departamento aprobó el Reglamento Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012, Manual para la Clasificación de Confinados (Reglamento 8281). El método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz.<sup>9</sup> El propósito del Reglamento 8281 es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento.<sup>10</sup>

El propósito de la clasificación es proveer un proceso administrativo mediante el cual se determinen las necesidades y requisitos de los confinados bajo la jurisdicción del Departamento, y se asigne sistemáticamente a los confinados al nivel de custodia, facilidad, programas y servicios más apropiados.<sup>11</sup> Los objetivos del sistema de clasificación de los confinados son: 1) clasificar a los confinados con trasfondo, necesidades y rasgos de personalidad similares en niveles de custodia similares; y 2) asignar a los confinados a los niveles de seguridad y custodia de menor restricción posibles.<sup>12</sup>

El Reglamento 8281 establece cuatro niveles de custodia, a saber, máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. En lo pertinente al caso que nos ocupa, la custodia mediana y mínima se definen como sigue:

Custodia mediana – Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a

---

<sup>8</sup> 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5.

<sup>9</sup> Ver Parte I, Reg. 8281

<sup>10</sup> Ver Parte II, Reg. 8281.

<sup>11</sup> Sec. 2(I), Reg. 8281.

<sup>12</sup> Sec. 2 (II), Reg. 8281.

cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución (...).

Custodia mínima – Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.<sup>13</sup>

Los niveles de custodia son revisados por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución (Comité). La función básica del Comité es evaluar a los confinados sentenciados en lo que respecta a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social. Como parte de sus deberes están: 1) establecer el plan institucional para todo confinado de nuevo ingreso (...); 2) revisar y aprobar todos los cambios en el plan de tratamiento de las instituciones. Además, el Comité revisará los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana cada doce meses. Los confinados de custodia máxima serán revisados cada seis meses.<sup>14</sup>

El Reglamento 8281 establece que: “La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.”<sup>15</sup> Para la revisión se utiliza el Formulario de Reclasificación de Custodia.<sup>16</sup> En este proceso se le asigna una puntuación y a base de esta es que se recomienda el nivel de custodia. Mientras más alta es la puntuación, mayor es el nivel de custodia que se le asigna al confinado.

---

<sup>13</sup> Sec. 1, Reg. 8281.

<sup>14</sup> Sec. 2 (IV), Reg. 8281.

<sup>15</sup> Sec. 7 (II), Reg. 8281. Véase Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005).

<sup>16</sup> Ap. K, Reg. 8281.

A pesar de esta escala, el formulario provee varios renglones de modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran: la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, que el confinado sea de difícil manejo, el riesgo de evasión, grados de reincidencia, desobediencia ante las normas, que falten más de cinco años antes de que el confinado sea elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra, entre otras.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo expresó que, la determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un adecuado balance de intereses. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otra parte, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberán considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección. Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 352 (2005).

De otra parte, el Reglamento 8281 provee ciertas consideraciones especiales de manejo que, aunque no son factores para modificaciones, si son asuntos que merecen la atención y posible intervención del personal en términos de vivienda o supervisión especial. Entre estos factores está la “custodia protectora” que estará fundamentada en garantizar la seguridad y el bienestar del confinado, en situaciones tales como: 1) haya testificado contra otro confinado en casos criminales; 2) proporcione o sea percibido como que proporciona información confidencial al Departamento con relación a asuntos de seguridad; 3) corra el peligro de ser objeto de lesiones corporales, o que no

pueda protegerse el mismo debido a su constitución física o condición mental; 4) el personal crea que corre un peligro inminente; o 5) sea exfuncionario público encarcelado.<sup>17</sup>

### III

El recurrente aduce que la decisión de mantenerlo en custodia mediana es arbitraria, injusta y que va en contra del principio constitucional de rehabilitación del confinado. Señala que se tomó en consideración la Regla 9 impuesta a todos los confinados de su módulo. No le asiste la razón.

Reiteradamente se ha dispuesto que los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. La interpretación administrativa no tiene que ser la única que razonablemente se pueda llegar del estatuto, siendo suficiente que la misma esté sostenida por evidencia sustancial, sea razonable y consistente con el propósito legislativo. La razón principal detrás de la adopción de esta norma es la vasta experiencia y conocimiento (*expertise*) en relación con la materia que atienden día a día. Cruz v. Administración, *supra*, a las págs. 357-358.

En este caso, el recurrente obtuvo una puntuación de 3 en la *Escala de Reclasificación de Custodia*<sup>18</sup>, por lo cual, según el Reglamento 8281, es elegible para la custodia mediana. No obstante, tal determinación no es automática y el propio reglamento dispone de factores discrecionales a considerarse por el Comité para justificar la imposición de un nivel más alto de custodia. Entre dichos factores, según ya expresados, se encuentran la gravedad del delito y la desobediencia ante las

---

<sup>17</sup> Sec. 9, Reg. 8281.

<sup>18</sup> Anejo I, pág. 9 del Apéndice de la parte recurrida.



normas. Dichos factores fueron tomados en consideración al momento de emitir la decisión.

Asimismo, surge del expediente que también como consideraciones adicionales para ratificar la custodia mediana, se tomó la necesidad de custodia protectora, que debe permanecer en el nivel de custodia actual con el propósito de observar su conducta y que se considera poco el tiempo en el nivel de custodia actual. Cabe aclarar que la determinación de mantener bajo custodia protectora no sólo es aplicable por la posible peligrosidad del recurrente hacia la población correccional, sino que también lo es para su propia seguridad en la institución. Tal determinación es discrecional del Comité, dado que ellos tienen el conocimiento de la situación específica del confinado ante su consideración.

Luego de un examen detenido del expediente ante nuestra consideración, concluimos que los criterios que utilizó el Comité para ratificar el nivel de custodia mediana son legítimos, que la determinación se basa en evidencia sustancial que surge del expediente administrativo y que su actuación fue razonable. Por tal razón, no debemos intervenir con la Resolución del Comité.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución recurrida que ratificó la clasificación de custodia mediana del recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones